

Tipo Norma	:Decreto 76
Fecha Publicación	:04-08-2010
Fecha Promulgación	:25-02-2010
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
Título	:REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE LA EMPRESA DE MENOR TAMAÑO
Tipo Version	:Unica De : 04-08-2010
Inicio Vigencia	:04-08-2010
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1015913&amp;f=2010-08-04&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1015913&amp;f=2010-08-04&amp;p=</a>

## REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE LA EMPRESA DE MENOR TAMAÑO

Núm. 76.- Santiago, 25 de febrero de 2010.- Visto:

- 1) Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República;
- 2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- 4) La Ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño;
- 5) La Ley N° 20.423, que Establece un Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, Modifica el Decreto Ley N° 1.224, que Crea el Servicio Nacional del Turismo y otras Normas Legales;
- 6) El Decreto con Fuerza de Ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda;
- 7) El Decreto N° 747, de 1953, del ex Ministerio de Economía y Comercio;
- 8) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

## Considerando:

1) Que el 3 de febrero de 2010 entró en vigencia la Ley N° 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño (en adelante, indistintamente la "Ley"), en virtud de su publicación en el Diario Oficial;

2) Que, entre otras disposiciones, el Artículo Cuarto de la Ley creó el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño (en adelante, indistintamente el "Consejo"), cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (en adelante, el "Ministerio"), cuyo nombre, a su vez, ha sido modificado por la Ley N° 20.423, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010. Dicha función asesora recae en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos del sector público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en la economía nacional;

3) Que el citado Artículo Cuarto señala, en su inciso tercero, que un reglamento aprobado por decreto supremo expedido por el Ministerio establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros especificados en esa disposición, además de las normas necesarias para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas al Consejo;

4) Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del referido Artículo Cuarto, el Consejo debe celebrar a lo menos cuatro sesiones al año, y un máximo tres sesiones especiales de carácter regional, y

5) Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y razonables entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión.

## Decreto:

Apruébase el Reglamento del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño que establece las normas necesarias para la designación de los consejeros que señala el Artículo Cuarto de la Ley N° 20.416, para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de sus funciones.

## Título I

Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño

Artículo 1º.- Objeto. El Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño tiene por objeto asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en adelante el "Ministerio", en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en la economía nacional, de conformidad a los preceptos de la Ley N° 20.416, en adelante la "Ley".

Artículo 2º.- Funciones del Consejo. Serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones respecto de materias de competencia del Ministerio relacionadas con las empresas de menor tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión y en aquellas que, en iguales condiciones, digan relación con las funciones de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño previstas en el Artículo Tercero de la Ley;

b) Proponer al Ministerio estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las empresas de menor tamaño;

c) Asesorar al Ministerio para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en empresas de menor tamaño y, en los casos que corresponda, con los servicios públicos competentes a través de los ministerios por los cuales se relacionan con el Presidente de la República;

d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las empresas de menor tamaño;

e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades para todas las empresas de menor tamaño, entendiendo por tales las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, definidas cada una de ellas por el Artículo Segundo de la Ley;

f) Solicitar semestralmente un informe detallado de las iniciativas del sector público orientadas al fomento, financiamiento y desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio de aquellas que no lo son, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance a las empresas de menor tamaño, y

g) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las empresas de menor tamaño.

Artículo 3º.- Integración. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El (la) Ministro (a) de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá;

b) El (la) Vicepresidente (a) Ejecutivo (a) de la Corporación de Fomento de la Producción;

c) El (la) Director (a) de la Dirección de Promoción de Exportaciones;

d) El (la) Gerente (a) General del Servicio de Cooperación Técnica;

e) Seis representantes de las entidades gremiales que agrupen mayoritariamente a las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos dos de las cuales deberán tener su domicilio en alguna región distinta de la Metropolitana;

f) Un (a) representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de menor tamaño que exporten bienes o servicios;

g) Un (a) representante de las instituciones de educación superior, designado (a) por el Presidente de la República;

h) Un (a) representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño, designado por el Presidente de la República;

i) Un (a) representante del Consejo Nacional de Innovación, y

j) Un (a) representante de las Municipalidades.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 4°.- Integración por ejercicio de cargos públicos. Los integrantes señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior formarán parte del Consejo por derecho propio en razón de sus respectivos cargos y no podrán delegar el ejercicio de esta función, sino por causa debidamente justificada a través de una carta dirigida al (a la) Presidente (a) del Consejo al menos una semana antes de la próxima sesión del Consejo.

Artículo 5°.- Representantes de entidades gremiales. Cada uno de los representantes del Consejo señalados en la letra e) del artículo 3° de este reglamento, deberán pertenecer:

a) A cuatro entidades gremiales que agrupen mayoritariamente a las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional y con representatividad en el país, las que comunicarán la persona que ejercerá tal representación al (la) Presidente (a) del Consejo para que se formalice su designación, y

b) A dos entidades con idénticas características a las señaladas en el inciso anterior, que tengan domicilio en una región distinta a la Metropolitana, a fin de que cada una de éstas comunique la persona que los representará al (la) Presidente (a) del Consejo para que formalice su designación.

Artículo 6°.- Procedimiento de designación. El (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, deberá publicar en el sitio web del Ministerio, con noventa días de antelación al vencimiento del periodo correspondiente, una nómina preliminar de entidades gremiales que reúnen los requisitos previstos en el artículo anterior para designar a sus representantes en el Consejo.

Las entidades gremiales que se encuentren incluidas en la nómina preliminar dispondrán de treinta días contados desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, para manifestar al (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) interés para designar a su representante en el Consejo, o su decisión de promover la designación de un representante de otra entidad gremial.

En el mismo plazo, cualquier otra entidad gremial que no haya sido incluida en la nómina preliminar, podrá solicitar que se le incluya en la nómina definitiva a que se refiere el inciso siguiente, explicando las razones que justificarían su inclusión y, en su caso, el ejercicio de la decisión de promoción indicada en el inciso anterior.

En el plazo de sesenta días contado desde la publicación indicada, el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) deberá informar al (la) Presidente (a) del Consejo la nómina definitiva de las entidades gremiales que conforme al presente reglamento pueden designar a sus representantes en el Consejo y, en caso de existir varias entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo 5° de este reglamento, propiciará aquéllas que directa o indirectamente no sean representadas por otra entidad de mayor representatividad de la cual forman parte.

Adicionalmente, la propuesta del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) podrá incluir un sistema de rotación de las entidades que se encuentren en similares condiciones para designar representantes que integren el Consejo.

De la nómina definitiva indicada, el Ministerio dispondrá, mediante decreto dictado antes del término del año en que finaliza un periodo, a las entidades gremiales que designarán a los representantes que integren el Consejo por dos años, a partir del 1 de enero del año que corresponda.

Artículo 7°.- Integrantes que representan asociaciones gremiales que agrupan empresas de menor tamaño que exporten bienes o servicios. Tratándose del representante de las asociaciones gremiales a que se refiere la letra f) del artículo 3° de este reglamento, el Ministerio designará cada dos años a la asociación gremial que agrupe a las empresas de menor tamaño que exporten bienes o servicios y que cuente con el mayor número de asociados, a fin de que ésta designe a un representante que se integre al Consejo.

Artículo 8°.- Integrante que representa a las instituciones de educación superior. El representante de las instituciones señaladas en la letra g) del artículo 3° de este

reglamento será designado de una terna que el Ministerio remitirá al Presidente de la República con al menos treinta días de anticipación a la conformación del respectivo Consejo, y en la que se podrá considerar a representantes de Universidades, Institutos Profesionales o de Centros de Formación Técnica.

La terna será elaborada tomando en consideración el interés expresado por las instituciones en la postulación de sus representantes así como también la trayectoria de la persona que ha sido postulada. En caso de no haber interesados, el Ministerio indicará esta situación, y sugerirá al presidente una terna con tres académicos de connotada trayectoria en el ámbito del emprendimiento y la innovación.

Artículo 9°.- Representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño. El representante señalado en la letra h) del artículo 3° de este reglamento será designado entre las corporaciones y/o fundaciones que tengan el señalado objeto, a cuyo efecto el Ministerio de Justicia deberá proporcionar una nómina de las entidades que reúnan los referidos requisitos, señalando la vigencia de cada entidad y la composición de quienes integran su directorio, junta directiva u órgano de representación y administración.

El Ministerio de Justicia deberá remitir la referida nómina dentro de los treinta días contados desde su requerimiento por el Ministerio, quien la presentará al (la) Presidente (a) de la República para efectuar la designación mediante decreto expedido por el Ministerio.

Artículo 10.- Representante del Consejo Nacional de Innovación. El representante señalado en la letra i) del artículo 3° de este reglamento será designado por el Ministerio a partir de una terna del Consejo Nacional de Innovación, la que será enviada al Ministerio con al menos sesenta días de anticipación a la nueva composición del Consejo.

Artículo 11.- Representante de las Municipalidades. El representante de las Municipalidades señalado en la letra j) del artículo 3° de este reglamento será designado por el Ministerio a partir de una terna propuesta por la asociación que agrupe mayoritariamente a los municipios del país, la que será enviada con al menos sesenta días de anticipación a la nueva composición del Consejo.

Artículo 12.- Duración. Los representantes señalados en las letras e), f), g), h), i) y j) del artículo 3° de este reglamento durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos periodos consecutivos.

Artículo 13.- Causales de Término de las Funciones. Los integrantes del Consejo indicados en el artículo anterior cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

El término de las funciones de los miembros del Consejo, designados conforme a las letras e), f), g), h), i) y j) del artículo 3°, se producirá al vencimiento del plazo de dos años desde su designación.

Al menos tres meses antes de la fecha de término del periodo indicado en el inciso anterior, el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) comunicará a la entidad respectiva la circunstancia de encontrarse el plazo próximo a vencer, debiendo ésta, en el caso de cambiar a su representante, remitir a su vez el nuevo nombre, según corresponda, 30 días antes de la expiración del plazo por el que fue designado. Los integrantes señalados en el inciso anterior podrán renovarse hasta por dos periodos consecutivos.

En el evento que no se renueve su designación, se le comunicará a la entidad de la misma forma señalada en el inciso anterior.

b) Renuncia aceptada por el Presidente (a) del Consejo.

La renuncia deberá extenderse por escrito y dirigirse al Presidente (a) del Consejo.

c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, calificada por la mayoría del Consejo.

Los hechos constitutivos de la falta deberán ser fundados y expresados por escrito, especificando la forma en que la falta atenta al debido cumplimiento de las funciones de consejero, y suscrita por al menos cuatro integrantes del Consejo o por la organización que el consejero represente. Hecho lo anterior, esta decisión deberá ser notificada al consejero a quien se le imputa la falta dentro de los 3 días siguientes a su adopción, quien podrá presentar sus descargos hasta la semana anterior a la próxima sesión del Consejo.

El Consejo resolverá en sesión plenaria, de conformidad a la ley.

d) Enfermedad grave para desempeñar el cargo, calificada por el Consejo.

La existencia de esta causal deberá comunicarse por escrito, por el organismo o entidad que haya propuesto al consejero o por la persona afectada por la causal, adjuntando los antecedentes que acrediten tal situación.

e) En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e) y f) del artículo 3º, será causal de término de sus funciones, la pérdida de la calidad de integrante de la organización que los propuso. En tal evento, su reemplazante será designado por la entidad gremial que representa, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su respectivo período.

## Título II

### Funcionamiento

Artículo 14.- Sesiones. El Consejo sesionará al menos cuatro veces al año.

Las sesiones podrán ser convocadas por su Presidente (a) o a solicitud de cinco de sus miembros, facultad que estos últimos sólo podrán ejercer por un máximo de dos veces al año.

Para sesionar y adoptar acuerdos, el Consejo deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del (la) Presidente (a).

Al menos una sesión al año deberá realizarse en una región distinta de la Metropolitana.

Artículo 15.- Sesiones Especiales de Carácter Regional. El Presidente (a) del Consejo, por decisión propia o a petición de ocho de sus miembros, podrá convocar en el año a un máximo de tres sesiones especiales de carácter regional, a las que se invitará, a representantes de las empresas de menor tamaño, pudiendo además hacerse extensiva la invitación a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a directivos de instituciones privadas vinculadas a las principales actividades económicas regionales.

El Consejo podrá acordar en una de sus audiencias las condiciones para establecer un sistema de rotación o celebración de estas sesiones en las distintas regiones del país.

Artículo 16.- Invitados (as). A las sesiones del Consejo podrán ser invitados directores (as) o jefes (as) de servicios de los diferentes organismos o instituciones públicas vinculadas al desarrollo económico y a las personas que por mayoría absoluta de los presentes se acuerde en la sesión.

Los invitados participarán de las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 17.- Acuerdos. De cada sesión, el Consejo levantará un acta en que se dejará constancia, necesariamente, de los siguientes antecedentes: día, fecha, y lugar de celebración; origen de la citación, esto es, si se celebró a instancias del Presidente (a) del Consejo o a petición de los/as consejeros/as, indicando además en este último caso el nombre de los/as consejeros/as solicitantes y de los consejeros/as presentes; relación sucinta de las materias que fueron tratadas, así como de las observaciones e incidentes producidos; relación de las proposiciones sometidas a discusión del Consejo, del resultado de la votaciones y una síntesis de las intervenciones efectuadas durante la sesión respectiva; y, el nombre de los/as

consejeros/as que votaron en contra de los acuerdos válidamente adoptados en ella.

Artículo 18.- Funcionamiento. El Consejo sesionará en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, la que actuará como Secretaría Ejecutiva y le prestará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para su funcionamiento.

El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo, y tendrá derecho a voz en sus sesiones.

En la primera sesión que se celebre cada año, se presentará para la aprobación del Consejo, a partir de la propuesta que efectúe la Secretaría Ejecutiva, la agenda y calendario de actividades para el período anual.

Artículo 19.- Funciones del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a). Serán funciones del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) las siguientes:

a) Preparar y entregar al Presidente (a) del Consejo los antecedentes, informes y materiales que éste requiera para efectuar la designación y renovación de los miembros del Consejo;

b) Remitir las actas de cada sesión del Consejo a todos sus integrantes y mantenerlas a disposición permanente del público a través de su publicación en el sitio web del Ministerio;

c) Facilitar los medios para evacuar las consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones que el Consejo emita; y

d) Asesorar al Consejo en el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y la normativa que le sea aplicable en cuanto al funcionamiento, atribuciones y demás actuaciones en que deba intervenir el Consejo.

El (la) secretario (a) de actas del Consejo será designado por el (la) Secretaría Ejecutiva (a).

Artículo 20.- Publicidad. Las actas y los acuerdos del Consejo serán públicos y deberán estar disponibles para cualquier interesado conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285.

Artículo 21.- Financiamiento. El financiamiento necesario para el ejercicio de las funciones del Consejo y para la celebración de todas sus sesiones, serán asumidos en su totalidad por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 22.- Domicilio. El Consejo tendrá su domicilio en Santiago, en las dependencias de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio. El presente reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2° Transitorio. Desde la publicación del presente reglamento se constituirá un Consejo provisorio, el que durará hasta que se integre el definitivo, circunstancia que no podrá exceder al 31 de diciembre de 2010.

El Consejo Provisional ejercerá todas las funciones previstas en la Ley y en el presente reglamento, y deberá resguardar que la designación de los representantes en el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño que asuma a partir del 1 de enero de 2011, sea realizada a través de un proceso informado y transparente.

Artículo 3° Transitorio. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este reglamento, las entidades gremiales que se señalan en este artículo, deberán

designar y comunicar el o la representante que hayan elegido para que integre el Consejo Provisional indicado en el artículo anterior.

Las entidades gremiales que designarán representantes para integrar el Consejo Provisional, de acuerdo a la letra a) del artículo 5° del presente reglamento, serán las siguientes:

- a) Consejo Nacional de Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile, Asociación Gremial, CONAPYME;
- b) Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile;
- c) Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile;
- d) Asociación de Industrias Metalúrgicas y Metalmecánicas ASIMET, Asociación Gremial;

Las entidades gremiales que designarán representantes para integrar el Consejo Provisional, de acuerdo a la letra b) del artículo 5° del presente reglamento, serán las siguientes:

- a) Cooperativa Agrícola de Productores de Bío-Bío Ltda., BIOCOOP, de la VIII Región; y
- b) Cámara Regional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios Valparaíso, Asociación Gremial, de la V Región.

La entidad gremial que designará representantes para integrar el Consejo Provisional, de acuerdo al artículo 7° del presente reglamento, será la Asociación de Exportadores de Manufacturas y Servicios ASEXMA Chile A.G.

Las entidades señaladas podrán designar representantes para integrar el Consejo en nuevos periodos, para lo cual deberán someterse al procedimiento de elegibilidad previsto en el artículo 6° del presente reglamento.

En el caso de los representantes señalados en las letras b), c) y d) del artículo 3° del reglamento, sus nombres serán comunicados al (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), en el mismo plazo previsto en el inciso primero de este artículo.

Los demás representantes que deban integrar el Consejo provisorio según los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente reglamento serán designados directamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio.

Artículo 4° Transitorio. Para la designación del Consejo correspondiente al año 2011 el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo deberá comunicar en el sitio web del Ministerio, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente reglamento, la nómina de entidades gremiales que reúnan los requisitos previstos en el artículo 5°, para designar representantes para integrar el Consejo.

Las entidades gremiales que se encuentren incluidas en la nómina preliminar antes indicada, dispondrán de treinta días contados desde la publicación para informar al (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) su interés para designar representantes en el Consejo, o su decisión de promover la designación de un representante de otra entidad gremial, para que integre dicho Consejo.

En el mismo plazo, cualquier otra entidad gremial que no haya sido incluida en la nómina preliminar indicada, podrá solicitar que se le incluya en la nómina definitiva, explicando las razones que justificarían su inclusión y, en su caso, el ejercicio de la decisión de promoción indicada en el inciso anterior.

En el plazo de sesenta días contado desde la comunicación de la nómina preliminar indicada en el inciso primero, el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a) deberá informar al Presidente del Consejo la nómina definitiva de las entidades gremiales que conforme al presente reglamento pueden designar representantes que integren el Consejo y propondrá las que reúnan los requisitos previstos en el artículo 5° y, en caso de existir varias entidades que cumplan los mismos requisitos, propiciará aquellas que directa o indirectamente no sean representadas por otra entidad de mayor representatividad de la cual forman parte y que no haya sido a su vez propuesta por el Consejo.

Adicionalmente, la propuesta del Secretario Ejecutivo podrá proponer un sistema de

rotación de las entidades que se encuentren en similares condiciones para designar representantes que integren el Consejo.

De la nómina definitiva indicada, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo designará a las entidades gremiales que integrarán el Consejo por dos años, a partir del 1 de enero de 2011.

Los demás integrantes serán propuestos por las instituciones públicas o privadas que indica el presente reglamento, dentro del plazo de sesenta días a contar de la comunicación que les efectúe el Secretario Ejecutivo del Consejo, a efectos de evacuar las propuestas respectivas para la designación del Ministerio o del Presidente de la República, según sea el caso.

Artículo 5° Transitorio. El Consejo deberá estar constituido a más tardar dentro del plazo de treinta días contado desde que los representantes señalados en el artículo anterior sean designados.

Anótese, tómese razón y publíquese.-MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean-Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.